

En amparados el Tataria bien como o don
 carlos desamano quinones y o don alonso
 de la aldea su legitima mujer y tanee en
 el fecho de casa amboadas juntam
 deman comun tabada uno e cada uno por el
 por el todo renuncian do como en unciando al
 deo de la man comunidad y sin que sea nese dario
 saberse el fecho en el rige ncia de daracotia de
 qualquier de los o torpamos con los de los
 que deue mos nos o torpamos de dar pagar
 de la parte mos ab ab mayaz y beate de la
 ga sun legitima mujer e qualquier de los
 Capitanes el poder de qualquier de los o bier seis
 miles de oro comun de ayo reales cada uno
 en reales uno en trahone de los quales son
 por el abon de comoria de unageria de trapije
 de cana de acusar quenos bendio o gofia en
 terminos de almo en ga del tataria con las casca
 a las can e faualleria de certera que es caua
 de los de rreigos y todo de mas como se contiene
 de la en la farras que de ella nos si biergo
 gofia en se el presente el fin no en uage
 que en ella se dan por consentos e nte pado
 de la de la cantidad de se nulle de la uerdad de go
 no deemos pagado cosa alguna por que se fori
 cer to la paga a los la dos que de uso de fenten
 dan con feso mos que se mos cresciendo y ne
 mos en nuestro poder la paga biena en la
 forma que se mos comprado contra el no y remos
 los quales daremos pagaremos los mill de oro para
 de gofia de la fega en unmes de bimos qua
 rentadiaz y los mill de oro el dia de nauidad
 primera benidera del fecho de año de no

[illegible]

mie breues dotas ni Parra fena con
En alguna manera aiudos si es dierena
no pedire rellacion ni absolucion del
alguno pontifice ni a quicunque queriere
Paraceo so pena de excomunicacion no ser
dote torpantes a puenso de puenso
fec guconobco e firmaron En Xala
Vinte tres dias del mes de abril de
quinientos e noventa e quatro. siendo testigos
auntes Pedro de longaz alonso tra
acabarrana

Don Carlos de jameno

Don Alonso

Doña Luisa
de valdes